



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/17/15

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto del dos mil dieciocho.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/17/15**, instruido en contra del encausado

por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día trece de febrero de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día cuatro de marzo de dos mil quince, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios, a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 84-85); asimismo se ordenó citar al encausado por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día diez de marzo de dos mil quince, se emplazó formal y legalmente al encausado (fojas 86-90), mediante diligencia de emplazamiento practicada por personal de esta unidad administrativa, corriéndosele traslado con la documentación de Ley, con la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley a su cargo, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día dieciocho de marzo de dos mil quince, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Licenciado JAVIER HUMBERTO ZAMUDIO MONREAL, en representación de (foja 94), quien en tal acto

realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentó escrito firmado por el encausado mediante el cual dio contestación a los hechos denunciados y se ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados. El primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la contadora pública **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 12), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha siete de enero de dos mil once (foja 14); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacérsele saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como de su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos, por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 83 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. - - - - -

IV.- La denunciante, ofreció diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 137-138), los cuales consistentes en: - - - - -

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas que obran agregadas a fojas: 12, 13, 14, 15, 16-20, 21, 22-30, 31, 32-44, 45-54, 55, 56-69, 70-76, 77-81 y 82, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaré. Por lo que, en relación a las documentales citadas con antelación, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - - -



RAI
de Sustanciación
2015
tribunal

Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes Tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencias de Ley del encausado [REDACTED] (foja 94), por conducto de su Representante Legal, Licenciado JAVIER HUMBERTO ZAMUDIO MONREAL, quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra su representado, y presentó el correspondiente escrito de contestación a los hechos denunciados, en el cual se ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 137-138), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 116, 117, 118-119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126-127, 128-132 y 133-136, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los

efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: - - - -

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*



CONTRALORIA GENERAL
del Estado de Sonora
de Sustanciación de
Responsabilidades
Administrativas
Patrimoniales

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por el encausado, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: - - - - -

- - - La denunciante, **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia manifiesta: - - - - -

HECHOS:

(...)

2. Con fecha 03 de mayo de 2013 mediante oficio No. AEGF/0722/2013 signado por el C. Lic. David Colmenares Páramo, Auditor Especial del Gasto Federalizado, notificó al C. Lic. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora, la orden para realizar la auditoría número 729 denominada Recursos Federales Transferidos a través de Subsidios para Centros de Educación que tendrá por objetivo fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al Gobierno del Estado, para el diseño y aplicación de la política educativa, a través de los convenios de apoyo financiero celebrados, a fin de verificar que se cumpla con lo establecido en dichos convenios y demás disposiciones jurídicas aplicables, con motivo de la revisión de la cuenta pública 2012, misma que fue reenviada el 10 de mayo de 2013, mediante oficio No. 03.01-2420/13 al C. Carlos Francisco Tapia Astiazaran, Ex Secretario de la Contraloría General. Se anexa copia certificada de los oficios y anexos en fojas 04 a la 09 del expediente de pruebas.

3.- Con fecha 13 de mayo de 2013 mediante oficio No. S-0954/2013 el C. Carlos Francisco Tapia Astiazarán, Ex Secretario de la Contraloría General, designa a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, Enlace de la Auditoría en comento ante la Auditoría superior de la Federación. Se anexa copia certificada del oficio en la foja 10 del expediente de las pruebas.

4.- Tal es el caso, que con fecha 14 de mayo de 2013 se levantó el acta número 001/2012, para la formalización e inicio de ejecución de los trabajos de la auditoría número 729 denominada Recurso Federales Transferidos a través de Subsidios para Centros de Educación. Se anexa copia certificada del acta y anexos en fojas 11 a la 19 del expediente de pruebas.

5.- Mediante oficio No. DARFT "B.2"/045/2013 de fecha 15 de julio de 2013, girado por la C. L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe de Departamento de la DARFT "B.2" de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), dirigido a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, donde cita a reunión para el día 19 de julio de 2013 a las 10:00 horas, para la presentación de los resultados y observaciones preliminares (PRECONFRONTA) de la revisión practicada, llevándose a cabo el mismo día dicho evento, levantándose acta No. 13/CP2012. Se anexa copia certificada del oficio, acta y su anexo, en fojas 20 a la 43 del expediente de pruebas.

6.- Mediante oficio No. DGARFT "B"/761/2013 de fecha 15 de agosto de 2013, girado por el C. José P. Tristán Torres, Director General de Auditoría a Recursos Federales Transferidos "B" de la Auditoría Superior de la Federación, cita a reunión para el día 21 de agosto de 2013 a las 12:00 horas, a la C. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental, para la presentación de los resultados y observaciones preliminares de la revisión practicada, llevándose a cabo dicho día el evento, levantándose acta No. 14/CP2012. Se anexa copia certificada del oficio, acta y anexo en fojas 44 a la 65 del expediente de pruebas.

7.- Es el caso que con fecha 14 de abril de 2014, mediante el oficio número AEGF/0668/2014 el Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gato Federalizado, informa a la Secretaría de la Contraloría General, C. C.P.C. María Guadalupe Ruiz Durazo, que con fecha 20 de febrero de 2014 se rindió ante la H. Cámara de Diputados el informe del resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública de 2012 y se promuevan las Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto de las irregularidades y comunique a la Auditoría Superior de la Federación, la procedencia e improcedencia de iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad respectivo, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del presente. Se anexa copia del oficio en fojas 66 a la 70 del expediente de pruebas.

8.- Tal es el caso que mediante oficio No. S-1167/2014 del 02 de junio de 2014, la Secretaria de la Contraloría General, C. C.P.C. María Guadalupe Ruiz Durazo, informó al Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil, Secretario de Educación y Cultura y Presidente Ejecutivo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), sobre las Promociones de las Responsabilidades Administrativa Sancionatorias, en relación con las irregularidades derivadas del informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012. Visible en foja 71 del expediente de pruebas.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental y la Auditoría Superior de la Federación determinaron que las observaciones derivadas de la revisión de Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se solventan documentalmente ya que presentaron evidencia ante esta Secretaría en respuesta a oficio número S-1167/2014 del 02 de junio de 2014, donde se notificaron las Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatorias, sin embargo la Auditoría Superior de la Federación determinó que tales observaciones constituyen hechos que pudieran implicar responsabilidad administrativa, mismas que se describen en los subsecuentes puntos.

(...)

Irregularidades:

Relación de Observaciones Correspondientes a la **Secretaría de Hacienda**, consideradas como Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, derivadas de la revisión practicada a los **"Recursos Federales Transferidos a Través de Subsidios para Centros de Educación, Programa U023"**, por la Auditoría Superior de la Federación, Cuenta Pública 2012.

Resultado número 8 (R-12 en Cédula de Resultados Finales). La Secretaría de Hacienda (SH) del Gobierno del Estado de Sonora y los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) no proporcionaron las pólizas de ingresos del Convenio de Apoyo Financiero por 500,000.0 miles de pesos y por 3,789.0 miles de pesos, respectivamente. El Gobierno del Estado de Sonora, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la ASF, remitió copia certificada de la póliza de diario por 500,000.0 miles de pesos; sin embargo, los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) no proporcionaron la póliza de ingreso por 3,789.0 miles de pesos, y quedó pendiente de iniciar la investigación correspondiente de conformidad con la normativa que le es aplicable, por lo que persiste la presente observación.

12-B-26000-02-0729-08-002 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria: Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no proporcionaron las pólizas de ingresos del Convenio de Apoyo Financiero.

Resultado número 16 (R-2 en Cédula de Resultados Finales). Con la verificación física de los bienes adquiridos seleccionados en la muestra de auditoría se constató que los conceptos de Servidor Central HP Proliant ML 110 G7 (10 piezas), Estación de Trabajo HP MS6200 Multiseat (150 piezas), Sistema Protección de Energía Eléctrica HP 750 (10 piezas), y Switch de 24 puertos HP-1910-24G (10 piezas), se encuentran instalados y funcionando en 10 escuelas primarias debidamente inventariados y cuentan con los resguardos respectivos; sin embargo, en la Dirección de Informática de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) se encuentran 140 Equipos de Comunicación Ruteadores almacenados en una bodega sin ser utilizados al momento de la auditoría (julio de 2013). El Gobierno del Estado de Sonora, en el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la Auditoría Superior de la Federación, presentó la justificación y aclaración; sin embargo, quedó pendiente el inicio de investigación correspondiente de conformidad con la normatividad que le es aplicable, por lo que la observación persiste.

12-B-26000-14-0729-08-003 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión adquirieron bienes sin contar con una planeación adecuada para la utilización de los mismos.

Resultado Número 18 (R-24 en Cédula de Resultados Finales). Los Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) no proporcionaron evidencia de haber enviado a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, los informes financieros relativos al destino y aplicación de los recursos que le fueron entregados y los productos financieros generados, así como de haber enviado un informe final al término de su vigencia, respecto de la aplicación de los recursos de los dos Convenios de Apoyo Financiero.

12-B-26000-14-0729-08-005 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria. Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión, no enviaron a la Secretaría de Educación Pública los informes financieros relativos al destino y aplicación de los recursos que le fueron entregados y los productos financieros, ni el informe final al término de su vigencia de la aplicación de los recursos de los Convenios de Apoyo Financiero.

(...)

Presunta Responsabilidad.

EL C. Carlos Guillermo Valencia Monreal partiendo de la narración de hechos, considero que con su actuar, trasgredió diferente normatividad estatal, específicamente el contenido de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios, 43 de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Cláusula tercera inciso c) del Convenio de Apoyo Financiero Extraordinario para el Ejercicio 2012; 22 fracciones I, III, VIII, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora:

--- Ahora bien, definidas y delimitadas que fueron las imputaciones formuladas al encausado, debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción, o en su defecto, deba relevársele de aquélla. -----

--- En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste

el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se le da el derecho de contestar las imputaciones que se le formulan, el cual textualmente señala: - - - - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley por conducto de su Representante Legal, Licenciado JAVIER HUMBERTO ZAMUDIO MONREAL, celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil quince (foja 94), este último realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, aportando las pruebas que estimó oportunas, exhibiendo en ese acto el correspondiente escrito mediante el cual el encausado dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 100-115), en el que, en relación al presunto incumplimiento de los artículos 43 de la Ley de Coordinación Fiscal, 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Cláusula tercera inciso c) del Convenio de Apoyo Financiero Extraordinario para el Ejercicio 2012, a fojas 110 y 111, textualmente señaló en tres ocasiones que: - - - - -

A este respecto la parte denunciante omite decir porque dicho precepto es aplicable al suscrito, lo cual evidentemente no hace debido a que el mismo no se refiere a un supuesto normativo que pueda ser infringido por el suscrito.

- - - Agregando posteriormente a foja 114, que: - - - - -

Así las cosas, los tres preceptos antes indicados son omisos en manifestar las causas jurídicas por las que se considera que dichos artículos le son aplicables al caso concreto, lo cual es obligación de la autoridad al tenor de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo, es casi lógico que la autoridad no haya hecho la motivación correspondiente, toda vez que no existe ninguna norma que pueda ser aplicable al caso concreto.

- - - Ahora bien, una vez analizado lo expuesto tanto por la denunciante como por [REDACTED] esta autoridad se impone resolver que le asiste la razón al encausado. - - - - -

- - - Lo anterior es así, en virtud de que, en cuanto a la presunta violación del contenido de los artículos 43 de la Ley de Coordinación Fiscal, 33 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Cláusula tercera inciso c) del Convenio de Apoyo Financiero Extraordinario para el Ejercicio 2012, la denunciante no expresa los motivos por los cuales considera que dichos preceptos fueron incumplidos por el encausado, es decir, la denunciante no señala cual fue la conducta específica y concreta que este último realizó y que dio origen a su presunto incumplimiento, además, de conformidad con lo señalado por [REDACTED] esta Resolutora advierte que tales disposiciones jurídicas y

normativas solo le son aplicables y exigibles al Sujeto Fiscalizado, y no al encausado en lo particular, de ahí que no le sea atribuible su incumplimiento por las irregularidades detectadas en el desarrollo de la auditoría que nos ocupa, pues para poder fincarle alguna responsabilidad en específico debió acreditarse que el encausado se encontraba obligado de alguna manera a dar cumplimiento a lo señalado en dichos preceptos, lo cual en la especie no ocurrió. -----

- - - Por otro lado, en cuanto al presunto incumplimiento del encausado [REDACTED] del contenido del artículo 22 fracciones I, III, VIII, X y XI del Reglamento Interior de la [REDACTED] tal imputación resulta del todo improcedente en los términos que lo viene planteando la denunciante, toda vez que, si bien es cierto que dichas fracciones contienen algunas de las atribuciones de la [REDACTED]

y compete al encausado su cumplimiento, no menos cierto es que la denunciante cita cinco fracciones específicas, con diferentes atribuciones cada una de ellas, sin que de su simple lectura se desprenda que el encausado las haya incumplido, o que su posible incumplimiento fuera la causa de las irregularidades denunciadas, motivo por el cual, al no señalar la denunciante los motivos por los cuales considera que dichas fracciones fueron incumplidas, y al no aportar pruebas aptas, eficaces y suficientes para sostener tal imputación, no puede esta Resolutora imponer sanción administrativa alguna al encausado por la presunta violación del contenido del artículo 22 fracciones I, III, VIII, X y XI del Reglamento Interior de la [REDACTED] pues ello vulneraría el debido proceso y su derecho a una oportuna defensa, así como los principios de congruencia y tipicidad que son aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador. Resultando aplicables por analogía las siguientes tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las

infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

- - - Por último, si bien por un lado la denunciante viene señalando en su escrito inicial de denuncia que el encausado trasgredió lo dispuesto por las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por otro lado, el encausado viene negando tales imputaciones, por lo que en consecuencia, y ante la negativa de los hechos que se le imputan, la denunciante debió aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual refiere que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hechos, y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal máxime si tomamos en cuenta que el encausado goza de la presunción de inocencia. -----

- - - En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció el acusador no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta el encausado, en virtud de que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la [REDACTED] que se le viene imputando por parte de la denunciante, Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Contraloría General del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



ALORIA GENERAL
de Sustancia
de Responsabilidad
Patrimonial

Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por el encausado, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que esta Autoridad Resolutora no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, máxime que la consecuencia del mismo es la de reconocer la Inexistencia de cualquier Responsabilidad Administrativa a cargo del encausado. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Época: Novena Época, Registro: 184360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.32 P, Página: 1199.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no acreditarse por la denunciante que el mencionado encausado hubiera tenido participación en los hechos denunciados, y no lograr desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta

dependencia, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/17/15** instruido en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELO.

LISTA.- Con fecha 28 de agosto de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**